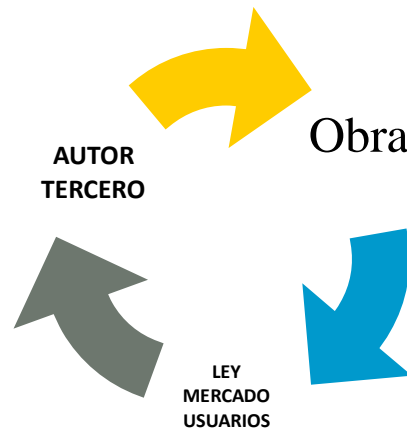


LA PROPIEDAD INTELECTUAL

INTRODUCCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR

El Talento en la Sociedad del Conocimiento y su afectación en el marco jurídico español



Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 2.5 España

Usted es libre de:



copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra



hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Reconocimiento. Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadador (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).



No comercial. No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Compartir bajo la misma licencia. Si altera o transforma esta obra, o genera una obra derivada, sólo puede distribuir la obra generada bajo una licencia idéntica a ésta.

- Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.
- alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor
- Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.

© Luis Manuel Tolmos, 2007. Madrid. España

PREGUNTAS CLAVE

¿Cuál es la duración de los derechos de propiedad intelectual	10
¿Cuándo una obra o prestación está en dominio público?	11
¿Debo pedir autorización para utilizar las obras?	11
¿Es necesario registrar una obra para protegerla	14
¿Necesito autorización para utilizar obras y prestaciones difundidas en internet?	12
¿Puedo bajarme de internet, un programa de ordenador sin tener que pagarlo e instalarlo en el ordenador?	19
¿Puedo hacer una copia privada de cualquier tipo de obra o prestación protegida que se haya divulgado?	14
¿Qué es y qué límites tiene la Copia Privada?	13
¿Qué es el “software de código abierto” o de “código fuente abierto”?	24
¿Qué es el “software de dominio público”?	24
¿Qué es el software libre?	19
¿Qué es el software propietario?	23
¿Qué es un programa de ordenador?	17
¿Quién determina qué equipos y soportes idóneos para la reproducción están sujetos al pago de la compensación por copia privada y el importe de la misma?	14
¿Quién está obligado a pagar la compensación por la copia privada?	14
¿Son transmisibles los derechos de propiedad intelectual?	11
¿Y cuando intercambio obras y prestaciones protegidas a través de programas peer to peer (P2P), también necesito autorización?	12

ARTICULOS MAS USADOS

Art. 3 Características	29
Artículo 1. Hecho generador	28
Artículo 2. Contenido	29
Artículo 21. Transformación	38

TITULARES CLAVE

Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual	26
Comentarios a las preguntas más frecuentes publicadas por el Ministerio de Cultura	8
CONCEPTOS	30

DERECHOS

Derecho de Comunicación Pública:	36
Derecho de Distribución:	35
Derecho de reproducción: gráfica, mecánica y reprográfica.	35

[Divulgación y Publicación](#)30

ESTUDIOS

EL DERECHO DE COPIA PRIVADA39
[Evolución normativa](#)26

NOTICIAS RELACIONADAS A INFRACCION DE DERECHOS

[Información relacionada](#)41
Infracción de derechos15

TEMAS ESTRATEGICOS

[Los derechos de explotación](#)35
[Los Derechos Morales](#)34
[Los programas de ordenador. Cuestiones generales relacionadas con la propiedad intelectual](#)17

OBJETO Y MODALIDADES

[Objeto de Derechos](#)32
[Obra Colectiva:](#)31
[Obra Compuesta:](#)31
[Obra Independiente:](#)32
[Obras en Colaboración:](#)31

PRESUNCIONES

[Presunción de Autoría](#)30

PREGUNTAS CLÁSICAS

Qué es la Propiedad Intelectual?8
Qué es objeto de la propiedad intelectual?9
Qué personas que no sean autores son sujetos de la propiedad intelectual8
Qué tipo de derechos defiende la propiedad intelectual?10
Quién es autor?8

SUJETOS

[Sujetos de los Derechos](#)30

TEXTO LEGAL DETERMINANTE PARA LA EVOLUCION DE LA PI.

Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: R.D. Legislativo 1/1996 de 12 de abril y LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.27

(ANEXO I) LA PROPIEDAD INTELECTUAL LA PIRATERIA Vs LAS LICENCIAS Y CONTENIDOS DIGITALES Soluciones alternativas 42

La Historia

"Erase una vez, un hombre de pequeño tamaño que dedicó los principales años de su vida a formarse y a investigar sobre las plantas, realmente su verdadera formación era la de jurista, habiendo estudiado en la Universidad Complutense sin embargo tenía una pasión que no dejó de lado y en paralelo le dio por formarse en todos los pormenores del mundo de las plantas.... Así, decidió formar parte de los guías del Jardín Botánico, de manera que pasando las pruebas iniciales aprobó los exámenes pertinentes y se incorporó a trabajar para seguir pagando sus estudios de Derecho. Con el paso de los años, a medida que explicaba a los grupos de visitantes los rincones mágicos del Jardín así como los beneficios y utilidades de las plantas, fue recibiendo felicitaciones y en consecuencia le fueron asignadas más y más visitas guiadas de todo tipo de edades y profesiones, desde biólogos e incluso hasta a abogados...

Un día, tras varios años dedicado a estudiar sobre las utilidades e historia de las plantas, se dio cuenta que podían ayudar a muchas personas, no solo por los beneficios medicinales, sino por otras utilidades de mayor alcance, como la de crear un círculo de relaciones personales que ampliaba poco a poco su conocimiento sobre el mundo de las plantas. Así comprendió que determinados grupos de visitantes, a medida que compartían el conocimiento que aportaba en sus explicaciones, se generaba un debate que incluso él reutilizaba para la siguiente visita, de modo que se generaban unos lazos de conocimiento entre el pequeño profesor y los grupos. Comprendió también que las plantas eran una fuente de hacer dinero, porque lograba unir a gente y ampliar el círculo de relaciones y esas mismas personas a veces usaban las plantas como distracción, para evadirse o para tener un simple entretenimiento al que dedicarle cariño.

El pequeño profesor, terminó sus estudios de Derecho en un punto que le permitiera ir especializándose en otras materias como la propiedad intelectual.

Pasados unos años dedicado a la propiedad intelectual, vio la importancia de compartir el conocimiento para extender la cultura y con ello recordó su época de guía del Jardín Botánico, donde hacer felices a otras personas alimentando sus aficiones, en ese caso la jardinería, era una realidad.

Pensó el pequeño profesor, que lo mejor sería vender libros dedicados a la jardinería... así publicó mediante una editorial un libro a un precio más bien asequible, pero fue descargado y plagiado por cientos de páginas de internet, lo cual le destrozó la primera inversión en la edición del libro. Como consecuencia la editorial le dijo que no le era rentable y le dejó.

Sin embargo, ese problema ya existía en el mercado y pensó en la potencialidad de la red, de Internet, para extender el conocimiento y compartirlo. En ese proceso decidió escribir los mejores consejos y utilidades que había recogido durante años sobre las plantas, en base a su experiencia y a la de otras personas que le acompañaron por esos caminos de estilo romántico como el del plano de la flor, con las glicinias enredadas entre los hierros forjados...

La primera edición de ese libro decidió no venderla sino regalarla por Internet, con un valor añadido, poder profundizar en el contenido de manera personal en una visita guiada a los jardines y montes más espectaculares, de esa manera los clientes se descargaban el libro y el pequeño profesor fijaba a un precio adecuado un día en un lugar de la sierra de Madrid, Segovia, y así por toda España para poder explicar a sus lectores la experiencia de cuidar y ver crecer a las plantas y ver esas utilidades como el carboncillo extraído del Brezo o lo que significa meterse un atracón de madroños en una tarde de verano..., mientras que el pequeño profesor se dio cuenta de que disfrutaban sus visitantes por las propias relaciones que se establecían y de la manera más dinámica de participar entre ellos compartiendo su conocimiento y experiencia sobre las plantas.

El pequeño profesor, recibió cientos de reservas y con ello fue creciendo su empresa y fue llamado para dar conferencias y charlas por asociaciones, universidades y colegios... hoy, ese profesor tiene un canal de Televisión por Internet patrocinado por viveros y empresas del sector, que potencian esa empresa que un día nació por no comprender el buen uso de la propiedad intelectual.

- ✓ **Facilitar a los autores herramientas telemáticas para la publicación de sus obras en la red de acuerdo a los derechos basados en la Implantación de licencias Creative Commons a estos efectos, para la convivencia con el © de manera que se ofrezca un abanico amplio de ejercicio de derechos.**
- ✓ **Fomento de la formación sobre la propiedad intelectual y el acceso a la cultura respetando los derechos de autor.**
- ✓ **Impulsar una entidad que tenga más peso que los actuales Registros Territoriales de la Propiedad Intelectual, cuyas funciones pueda gestionar el fomento de la formación y gestión de licencias, ejerciendo una protección de oficio con arreglo a ellas.**

Sociedad del Conocimiento

Las sociedades de la información surgen con el uso e innovaciones intensivas de las tecnologías de la información y las comunicaciones, donde el incremento en la transferencia de información, modificó en muchos sentidos la forma en que se desarrollan muchas actividades en la sociedad moderna. Sin embargo, la información no es lo mismo que el conocimiento, ya que la información es efectivamente un instrumento del conocimiento, pero no es el conocimiento en sí, el conocimiento obedece a aquellos elementos que pueden ser comprendidos por cualquier mente humana razonable, mientras que la información son aquellos elementos que a la fecha obedecen principalmente a intereses comerciales, retrasando lo que para muchos en un futuro será la sociedad del conocimiento.

Cabe destacar que la sociedad del conocimiento no es algo que exista actualmente, es más bien un ideal o una etapa evolutiva hacia la que se dirige la humanidad, una etapa posterior a la actual era de la información, y hacia la que se llegará por medio de las oportunidades que representan los medios y la humanización de las sociedades actuales, mientras la información sólo siga siendo una masa de datos indiferenciados (hasta que todos los habitantes del mundo no gocen de una igualdad de oportunidades en el ámbito de la educación para tratar la información disponible con discernimiento y espíritu crítico, analizarla, seleccionar sus distintos elementos e incorporar los que estimen más interesantes a una base de conocimientos), entonces seguiremos estando en una sociedad de la información, y no habremos evolucionado hacia lo que serán las sociedades del conocimiento.

I

Comentarios a las preguntas más frecuentes Publicadas por el Ministerio de Cultura.

I. Comentarios a las preguntas más frecuentes ¹ publicadas por el Ministerio de Cultura.

1. Qué es la Propiedad Intelectual?

- a. La propiedad intelectual es el conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión...) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación.
- b. Al Ministerio de Cultura le corresponde proponer las medidas, normativas o no, para lograr la adecuada protección de la propiedad intelectual.
 - i. La Propiedad Intelectual, como concepto no está bien empleado el término propiedad, dado que ésta se aplica sobre los derechos reales, sobre las cosas, de ahí se diferencia los muebles (coche, reloj, etc..) e inmuebles (casa, edificio,..) y derivado de ésta la propiedad horizontal afectando a las comunidades de vecinos.
 - ii. Un término más adecuado sería el capital intelectual o mejor dicho cultural.

2. Quién es autor?

- a. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.
- b. La condición de autor tiene un carácter irrenunciable; no puede transmitirse "inter vivos" ni "mortis causa", no se extingue con el transcurso del tiempo así como tampoco entra en el dominio público ni es susceptible de prescripción.

3. Qué personas que no sean autores son sujetos de la propiedad intelectual?:

- a. **Artistas intérpretes o ejecutantes.** Se entiende por tal a la persona que represente, cante, lea, recite o interprete en cualquier forma una obra. A esta figura se asimila la de director de escena y de orquesta.
- b. **Productores de fonogramas.** Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.
- c. **Productores de grabaciones audiovisuales.** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad de la grabación audiovisual.
- d. **Entidades de radiodifusión.** Personas jurídicas bajo cuya responsabilidad organizativa y económica se difunden emisiones o transmisiones.
- e. **Creadores de meras fotografías.** Persona que realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquella, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.
- f. **Protección de determinadas producciones editoriales.** Hace referencia a las obras inéditas en dominio público y a determinadas obras

¹ Ministerio de Cultura de España. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Ley 23/2006, de 7 de julio. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

no protegidas .

4. Qué es objeto de la propiedad intelectual?

- a. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.
- b. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación (ver también límites por relaciones jurídicas laborales):
 - i. Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
 - ii. Las composiciones musicales, con o sin letra.
 - iii. Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
 - iv. Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
 - v. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
 - vi. Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
 - vii. Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
 - viii. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
 - ix. Los programas de ordenador.
 - x. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.
- c. Las obras derivadas:
 - i. Las traducciones y adaptaciones.
 - ii. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
 - iii. Los compendios, resúmenes y extractos.
 - iv. Los arreglos musicales.
 - v. Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.
- d. Colecciones. Bases de datos: La protección reconocida se refiere únicamente a su estructura en cuanto forma de expresión de la selección o disposición de sus contenidos, no siendo extensiva a éstos.

5. Qué tipo de derechos defiende la propiedad intelectual?

Por lo que respecta a los derechos que conforman la propiedad intelectual se distinguen los derechos morales y los derechos patrimoniales:

a. Derechos morales:

Frente a los sistemas de corte anglosajón, la legislación española es claramente defensora de los derechos morales, reconocidos para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas.

b. Derechos de carácter patrimonial:

Hay que distinguir entre:

i. Derechos relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida, que a su vez se subdividen en derechos exclusivos y en derechos de remuneración:

1. Los derechos exclusivos : son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de éste una retribución a cambio de la autorización que le conceda.
2. Los derechos de remuneración, a diferencia de los derechos exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque si obligan a este al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión.

ii. Derechos compensatorios, como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista.

6. ¿Cuál es la duración de los derechos de propiedad intelectual?

- a. El plazo general de los derechos de explotación de la obra es la vida del autor y setenta años después de su muerte.
- b. Existen otros plazos para los derechos morales y para otras prestaciones, así como para las obras de autores fallecidos antes de 1987.

7. ¿Cuándo una obra o prestación está en dominio público?

- a. Cuando el plazo de protección de los derechos ha expirado la obra o prestación pasa al dominio público, pudiendo ser utilizada por cualquiera, de forma libre y gratuita.

8. ¿Son transmisibles los derechos de propiedad intelectual?

- a. Sí.
 - i. En general, los derechos patrimoniales son transmisibles a través de documento escrito.
 - ii. Los derechos morales, no se transmiten en vida del autor, pasan a los herederos y causahabientes al fallecimiento de aquellos.

9. ¿Debo pedir autorización para utilizar las obras?

a. ¿Necesito autorización para utilizar obras y prestaciones divulgadas?

- i. Sí. La utilización de las obras o prestaciones requiere la autorización de los titulares de los derechos. Sin embargo, existen unos supuestos limitados, previstos en los artículos 31 a 40 bis de la ley, para los cuales **no es necesario solicitar dicha autorización:**

1. Reproducciones provisionales:

- a. *Carecer por sí mismo de una significación económica independiente.*
- b. *Sea transitorio o accesorio*
- c. *Forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico*
- d. *La finalidad sea facilitar:*
 - i. *La transmisión en red entre terceras partes por un intermediario (ADSL, etc....)*
 - ii. *Facilitar el acceso lícito (autorizado por el autor o por la ley)*

2. Copia Privada (ver también preguntas frecuentes sobre copia privada):

- a. *No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa,*
- b. *Quedan excluidas las bases de datos electrónicas y los programas de ordenador. (ver preguntas más frecuentes sobre programas de ordenador)*

b. ¿Necesito autorización para utilizar obras y prestaciones difundidas en internet?

- i. Sí, cuando hay reserva total de derechos, excepto que se ejerza el derecho de copia privada.
- ii. No, cuando hay una reserva parcial de derechos. En todo caso hay que tener en cuenta una serie de matices. El autor no necesita registrar su obra y en consecuencia no está obligado a poner símbolos como © o ® (en caso de fonogramas –música, podcast...etc.-).
 1. Una de las razones es analizar si esos contenidos tienen alguna reserva de derechos de los titulares de derechos de explotación, en este sentido, suele haber muchos tipos de licencias donde se reservan parte de los derechos, por ejemplo Creative Commons o simplemente se dice textualmente “algunos derechos reservados”² o “no todos los derechos reservados”. [ver el módulo sobre interpretación de la Ley 23/2006, el art. 33. *Trabajos sobre temas de actualidad*]
 2. Además de la difusión pública de las obras y prestaciones a través de internet no implica que el titular de los derechos haya declinado su derecho a autorizar la explotación de su obra o prestación ni renunciado a obtener una remuneración.

c. ¿Y cuando intercambio obras y prestaciones protegidas a través de programas peer to peer (P2P), también necesito autorización?

- i. En el caso de que yo comparta la obra.
 1. **No**, en el caso de que tengas justificante de pago de la obra original (CD o porque lo compres por internet), además de que dichas actuaciones sean sin ánimo de lucro. Excepto cuando la utilices colectivamente, es decir pueda escucharse desde una página de Internet.
- ii. En el caso de que yo use la obra porque me la he descargado o me la han dejado.
 1. **Si dispongo de factura o recibo del original. No**, porque podría ser interpretado como copia privada, siempre que sea sin ánimo de lucro y no la utilices colectivamente.
 2. **No dispongo de factura o recibo del original. No**, siempre que sea sin ánimo de lucro y no la utilices colectivamente. En este supuesto, al no tener un justificante de pago de la obra original no podría interpretarse como copia privada.
- iii. Es necesario reconocer que el funcionamiento de los programas P2P, supone la ejecución de una serie de actos que implican el uso de derechos de explotación, que de no estar autorizados por sus respectivos titulares, suponen la infracción de los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

² Consultar el título: modalidades de licencias de explotación de contenidos y programas de ordenador de la II ENTREGA.

iv. ¿Cómo obtengo autorización para utilizar obras y prestaciones?

1. Comprando la obra.
2. Y otra forma es ponerse en contacto con los titulares de los derechos y solicitarla. Para ciertas obras o prestaciones puede dirigirse a las Entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

10. ¿Qué es y qué límites tiene la Copia Privada?

a. ¿La copia privada es un derecho de los usuarios de obras y prestaciones protegidas?

- i. **No es un derecho del consumidor**, es un límite al derecho de reproducción que ostentan los titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras y prestaciones protegidas.

Este límite permite que determinadas obras divulgadas a la cual haya tenido acceso legal una persona física pueda ser reproducida por esta, siempre que la copia que obtenga no sea utilizada de forma colectiva, ni lucrativa.

b. ¿Por qué se ha establecido este límite al derecho de reproducción?

- i. Para permitir que las personas físicas puedan mediante equipos, aparatos y soportes idóneos realizar copias de obras y prestaciones protegidas sin necesidad de tener que contar con la autorización de su titular.

c. ¿Por qué la copia privada origina una compensación a favor de los titulares de las obras?

- i. No es por la copia ilegal no permitida de las obras, esto es, **la piratería**; siendo perseguido por la Policía y la Guardia Civil y cuyos daños económicos se determinan por los Tribunales.
- ii. Es para compensar el daño económico que supone la realización de copias para uso privado que la ley permite que se hagan las personas físicas.
- iii. Actualmente, se está intentando regular por equilibradamente, de tal modo que se pueda discernir los casos que no suponen un daño al titular de la obra, por ejemplo poder grabar las fotos del verano, los apuntes de clase, música que el propio titular de la obra permita su distribución gratuita, etc...

d. ¿Quién está obligado a pagar la compensación por la copia privada?

- i. En España la obligación del pago de la compensación corresponde a los fabricantes e importadores de equipos y soportes idóneos para la reproducción de obras, que vayan a destinarlos a la distribución comercial o utilización dentro del territorio español. Además de los anteriores sujetos obligados al pago, los sucesivos adquirentes en la cadena de distribución que no sean considerados consumidores finales o usuarios de los equipos y soportes, son considerados responsables solidarios del pago de la compensación.

e. ¿Quién determina qué equipos y soportes idóneos para la reproducción están sujetos al pago de la compensación por copia privada y el importe de la misma?

- i. En el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual se especifican los equipos, materiales y soportes de reproducción analógica que están sujetos al pago de una compensación, así como el importe de la misma.
- ii. La determinación de los equipos, materiales y soportes digitales sujetos al pago de la compensación y su importe lo determinan conjuntamente el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa negociación de los acreedores y deudores de la compensación y consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios.

f. ¿Puedo hacer una copia privada de cualquier tipo de obra o prestación protegida que se haya divulgado?

- i. Si, pero sin ánimo de lucro y sin realizar actos de distribución.
- ii. Excepto de los programas de ordenador y las bases de datos electrónicas.

11. ¿Es necesario registrar una obra para protegerla? No. Al protegerse la obra por el sólo hecho de su creación, la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual es voluntaria. De acuerdo al art. 146 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*, es conveniente, sin embargo, indicar la reserva de derechos y el símbolo ©, en el caso de una obra o prestación o, si se trata de fonogramas el símbolo ® -según el Ministerio de Cultura el símbolo ®-.

- i. **Las ventajas** que ofrece la inscripción en Registro son, además de proporcionar una prueba cualificada de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular, salvo que se demuestre lo contrario, la de dar publicidad a los derechos inscritos.
- ii. **¿Cómo puedo registrar una obra o prestación?** Se debe presentar una solicitud ante el Registro de la Propiedad Intelectual y pagar una tasa. El modelo de solicitud así como la documentación que hay que acompañar en cada caso, se facilitan en El Registro General de la Propiedad Intelectual.
- iii. **¿Dónde se registra?** En cualquier Registro Territorial o en sus Oficinas Delegadas, si las tuviere, o en las Oficinas Provinciales del Registro Central, a voluntad e interés del autor.

12. Infracción de derechos

a. ¿Qué consecuencias tiene la utilización de obras y prestaciones sin autorización?

- i. La utilización de obras y prestaciones sin autorización de los titulares puede suponer la infracción de los derechos de propiedad intelectual. Ante una infracción, el titular puede ejercitar las acciones penales y/o civiles previstas en la ley.

b. ¿Cómo se castiga la piratería?

- i. La piratería, en los supuestos más graves, está tipificada en los artículos 270, 271 y 272 del Código Penal, castigándose con penas de prisión y multa.

II

Los programas de ordenador.

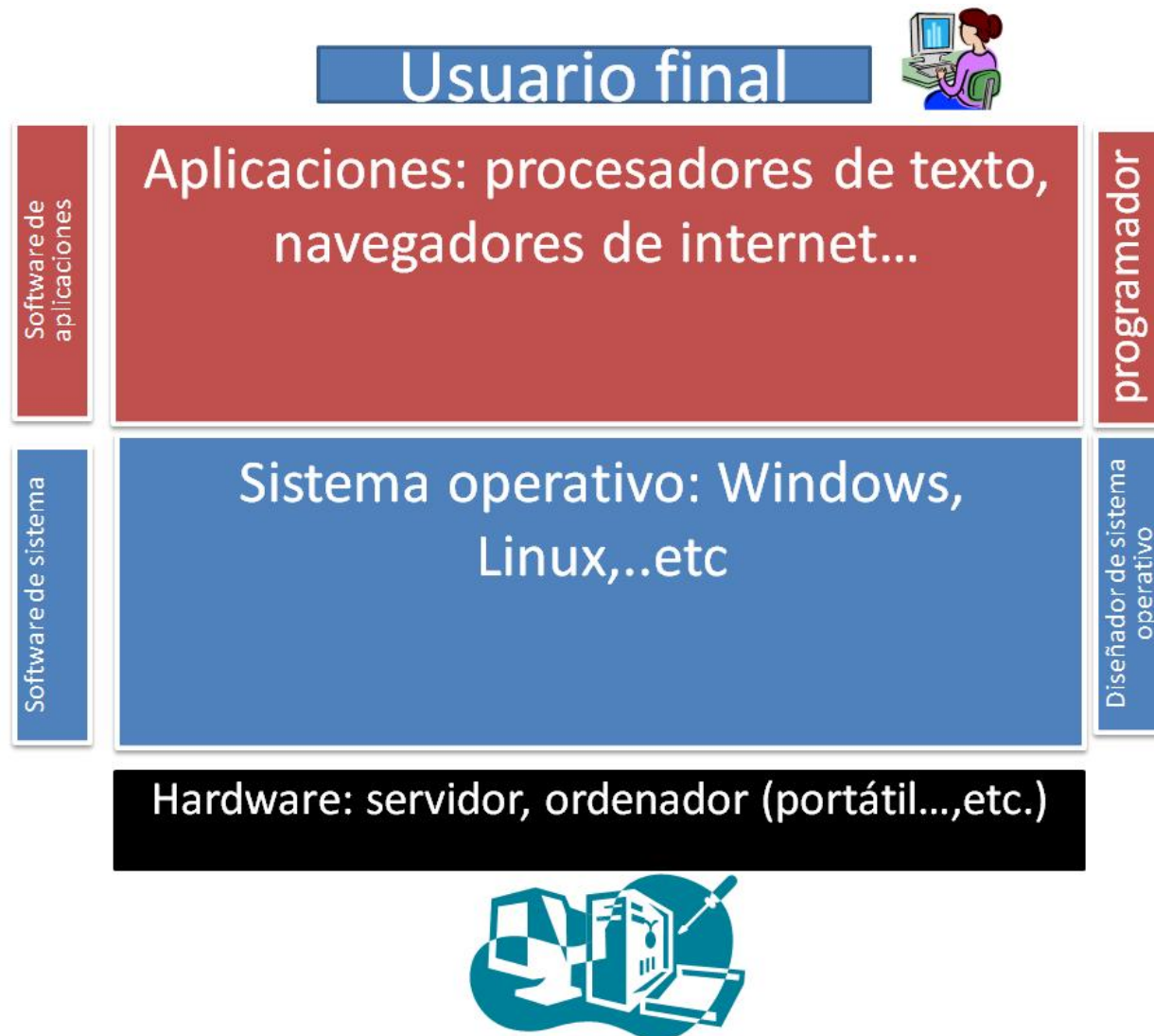
Cuestiones generales

Relacionadas con la propiedad intelectual.

II. Los programas de ordenador. Cuestiones generales relacionadas con la propiedad intelectual.

1. ¿Qué es un programa de ordenador?

- a. toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.
- b. A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.
 - i. En este sentido, el **software** es el término anglosajón de programa de ordenador que viene a significar de acuerdo al Institute of Electrical and Electronics Engineers [[IEEE](#)] en su estándar 729: «la suma total de los programas de cómputo, procedimientos, reglas documentación y datos asociados que forman parte de las operaciones de un sistema de cómputo»
- c. En consecuencia el programa de ordenador se compone entre los anteriores elementos de las aplicaciones informáticas: navegador de internet, procesador de textos...
- d. El sistema operativo es un software que permite a las aplicaciones informáticas, cumplan con sus funcionalidades. De este modo, las aplicaciones informáticas se desarrollan en raíz para determinados sistemas operativos por lo que se debe después elegir aplicaciones que sean compatibles dado que en ocasiones se programan para facilitar que sean interoperables con varios sistemas operativos.
- e. Los sistemas operativos utilizados en los ordenadores son Windows, DOS, OS/2 y Linux.”
- f. Esquema funcional:

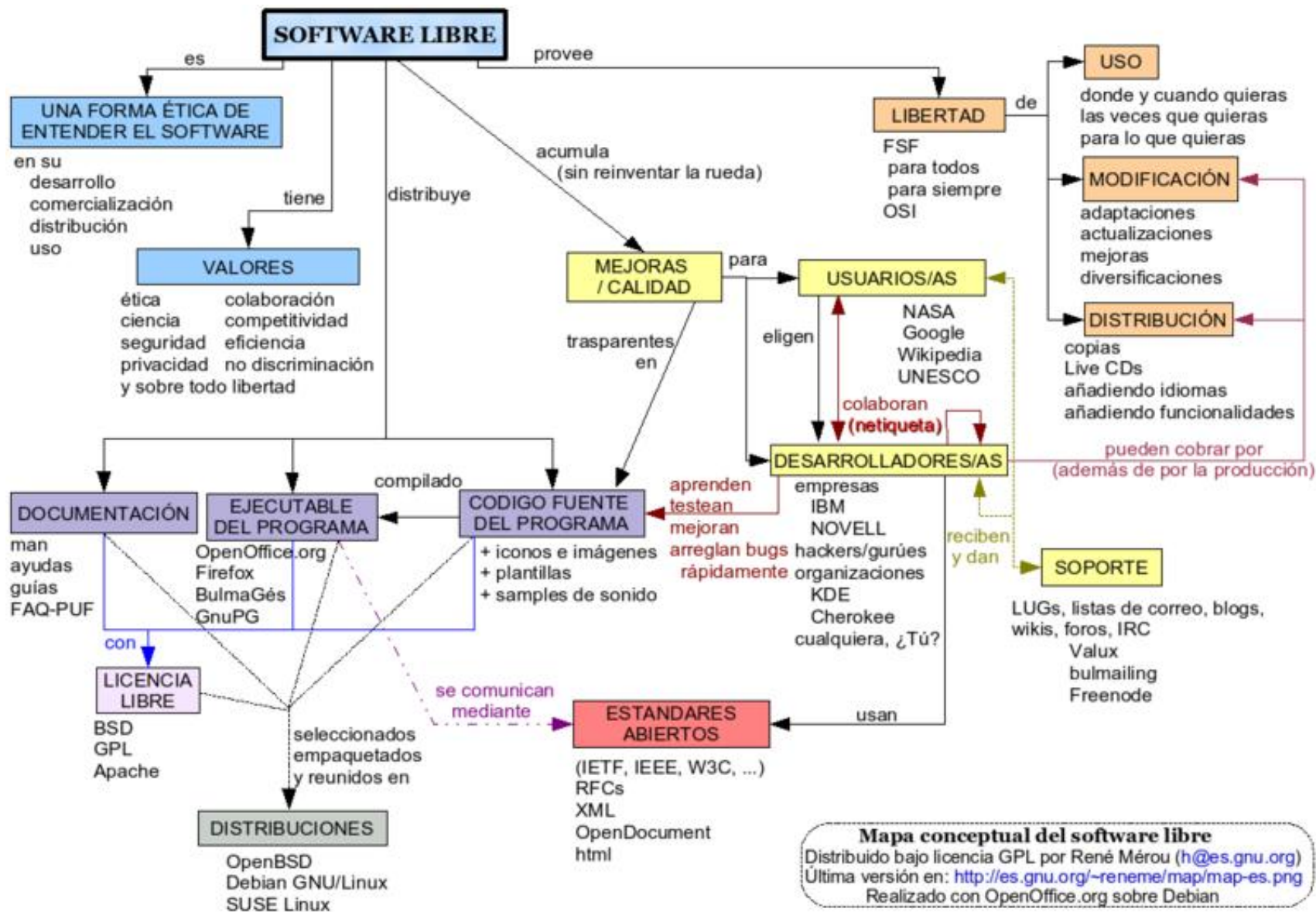


g. ¿Puedo bajarme de internet, un programa de ordenador sin tener que pagarlo e instalarlo en el ordenador?

- i. Sí, en caso de que el titular del programa lo permita o bien que la licencia del programa también. En este caso nos encontramos con freeware, cuyas licencias son gratuitas.
 - 1. No todos los programas lo que te descargues gratuitamente tiene por qué ser legales dado que se podría vulnerar los derechos del titular de la obra, en estos casos puede incluso acompañar a esos programas algún tipo de virus o subprogramas que dañen tu sistema y que permiten acceder al contenido de tu ordenador o bien analizar lo que haces: páginas que navegas, etc.... Dado que puedes estar vulnerando los derechos del titular de la obra, en consecuencia eres responsable igualmente pudiendo ir a juicio.
- ii. No, en caso de que esa descarga requiera un pago, en este sentido nos encontramos con las licencias comerciales.

h. ¿Qué es el software libre?

- i. Software libre (en inglés free software) es el software que, una vez obtenido, puede ser usado, copiado, estudiado, modificado y redistribuido libremente. El software libre suele estar disponible gratuitamente, pero no hay que asociar software libre a software gratuito, o a precio del coste de la distribución a través de otros medios; sin embargo no es obligatorio que sea así y, aunque conserve su carácter de libre, puede ser vendido comercialmente. Análogamente, el software gratis o gratuito (denominado usualmente freeware) incluye en algunas ocasiones el código fuente; sin embargo, este tipo de software no es libre en el mismo sentido que el software libre, al menos que se garanticen los derechos de modificación y redistribución de dichas versiones modificadas del programa.



- ii. "La palabra "free" del inglés, tiene dos significados generales legítimos; puede referirse a libertad como "libre" o puede referirse a precio como "gratis". Cuando hablamos de "software libre", estamos hablando de libertad, no de ser gratis. (Piense en "libertad de expresión", no en "barra libre"). Específicamente, significa que el usuario es libre de ejecutar el programa, cambiarlo y redistribuirlo con o sin cambios. Así pues, quizás hayas pagado para obtener copias de software GNU, o tal vez las hayas obtenido sin ningún coste. Pero independientemente de cómo hayas conseguido tus copias, siempre tienes la libertad de copiar y modificar el software, e incluso de vender copias.
- iii. "Software libre" no significa "no comercial". Un programa libre debe estar disponible para uso comercial, desarrollo comercial y distribución comercial. El desarrollo comercial del software libre ha dejado de ser inusual; el software comercial libre es muy importante.
- iv. Es aceptable que haya reglas acerca de cómo empaquetar una versión modificada, siempre que no bloqueen a consecuencia de ello tu libertad de publicar versiones modificadas. Reglas como "Si haces disponible el programa de esta manera, debes hacerlo disponible también de esta otra" pueden ser igualmente aceptables, bajo la misma condición. (Observa que una regla así todavía te deja decidir si publicar o no el programa). También es aceptable que la licencia requiera que, si has distribuido una versión modificada y el desarrollador anterior te pide una copia de ella, debes enviársela.
- v. En el proyecto GNU, utilizamos "copyleft" para proteger de modo legal estas libertades para todos. Pero el software libre sin "copyleft" también existe.

vi. Los 4 principios de Libertad del Software:

1. La libertad de ejecutar el programa para cualquier propósito.

- a. Fijar restricciones al uso del Software Libre, tales como restricciones de tiempo («30 días de período de prueba», «la licencia expira el 1º de enero de 2004»), de propósito («se otorga permiso para investigación y uso no comercial») o de áreas geográficas («No debe ser usado en el país X») hace que un programa no sea libre.

2. La libertad de estudiar cómo funciona el programa y de adaptarlo a sus necesidades.

- a. Fijar restricciones legales o prácticas sobre la comprensión o modificación de un programa, como la obligación de comprar licencias especiales, la firma acuerdos de no divulgación o para lenguajes de programación que tienen múltiples formas o representaciones añadir dificultades a la comprensión y edición de un programa (del código fuente) con el objetivo de que sea inaccesible, también hace que el software sea privativo (que no sea libre). Sin la libertad de modificar un programa, los usuarios continuarán a merced de un único proveedor.

3. La libertad de redistribuir copias, para que pueda ayudar al prójimo

- a. El software puede ser copiado y distribuido virtualmente sin coste. Si a no se le permite dar un programa a quien lo necesite, entonces ese programa no es libre. Eso puede hacerse por un precio, si así lo desea.

4. La libertad de mejorar el programa y poner las mejoras a disposición del público, para que toda la comunidad se beneficie.

- a. No todos los programadores son igual de buenos en todos los campos. Y algunas personas no saben programar. Esta libertad permite a aquellos que no tienen el tiempo o las habilidades para resolver un problema, puedan acceder indirectamente a la libertad de modificación. Esto puede hacerse por un coste.

i. ¿Qué es el software propietario?

- i. El software no libre (también llamado software propietario, software privativo, software privado, software con propietario o software de propiedad) se refiere a cualquier programa informático en el que los usuarios tienen limitadas las posibilidades de usarlo, modificarlo o redistribuirlo (con o sin modificaciones), o cuyo código fuente no está disponible o el acceso a éste se encuentra restringido .
- ii. Para la Fundación para el Software Libre (FSF) este concepto se aplica a cualquier software que no es libre o que sólo lo es parcialmente (semilibre), sea porque su uso, redistribución o modificación está prohibida, o requiere permiso expreso del titular del software.
- iii. En el software no libre una persona física o jurídica (compañía, corporación, fundación, etc.) posee los derechos de autor sobre un software negando o no otorgando, al mismo tiempo, los derechos de usar el programa con cualquier propósito; de estudiar cómo funciona el programa y adaptarlo a las propias necesidades (donde el acceso al código fuente es una condición previa); de distribuir copias; o de mejorar el programa y hacer públicas las mejoras (para esto el acceso al código fuente es un requisito previo).
- iv. De esta manera, un software sigue siendo no libre aún si el código fuente es hecho público, cuando se mantiene la reserva de derechos sobre el uso, modificación o distribución (por ejemplo, la versión comercial de SSH o el programa de licencias shared source de Microsoft).
- v. El término propietario en español resultaría inadecuado, pues significa que «tiene derecho de propiedad sobre una cosa» (fuente DRAE), por lo que no podría calificarse de "propietario" al software, porque éste no tiene propiedad sobre nada (es decir, no es dueño de nada) y, además, no podría serlo (porque es cosa y no persona).
- vi. Asimismo, la expresión "software propietario" podría ser interpretada como "software sujeto a propiedad" (derechos o titularidad) y su opuesto, el software libre, está sujeto al derecho de autor.
 1. El **software semilibre**, semi-libre o semi libre (*semi-free* en inglés), es una categoría de [programas informáticos](#) que no son [libres](#), pero que vienen con autorización de uso, copia, modificación y redistribución (incluso de versiones modificadas) sin fines de lucro ([PGP](#) sería un ejemplo de un programa semilibre).

j. ¿Qué es el “software de código abierto” o de “código fuente abierto”?

- i. El software de código abierto, nace en paralelo al software libre, cuya diferencia se basa en una “actitud” frente al mercado y los usuarios, mientras que el primero puede limitar la libertad de uso y explotación del software por motivos comerciales o porque simplemente contiene parte de software propietario, el segundo en cambio puede usarse y explotarse en su totalidad sin restricciones a parte del código.

k. ¿Qué es el “software de dominio público”?

- i. No debe confundirse "software libre" con **software de dominio público**. Éste último es aquél por el que no es necesario solicitar ninguna licencia y cuyos derechos de explotación son para toda la humanidad, porque pertenece a todos por igual. Cualquiera puede hacer uso de él, siempre con fines legales y consignando su autoría original. Este software sería aquél cuyo autor lo dona a la humanidad o cuyos derechos de autor han expirado. Si un autor condiciona su uso bajo una licencia, por muy débil que sea, ya no es dominio público. En resumen, el software de dominio público es la pura definición de la libertad de usufructo de una propiedad intelectual que tiene la humanidad porque así lo ha decidido su autor o la ley tras un plazo contado desde la muerte de éste, habitualmente 70 años.

III

Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual.

III. Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual.

1 Evolución normativa

Partiendo de la Evolución Normativa sobre la Propiedad Intelectual, tenemos que destacar:

1. Ley de Propiedad Intelectual de 1879
2. Reglamento (R.D. 3 de septiembre de 1880)
3. Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual
4. Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: R.D. Legislativo 1/1996 de 12 de abril)
5. LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Así mismo, podemos localizar Convenios Internacionales y Directivas que han sido incorporadas a nuestra legislación, destacando la *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, con la que la Unión Europea, a su vez, ha querido cumplir los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996 sobre Derecho de Autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.*

2 **Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: R.D. Legislativo 1/1996 de 12 de abril)y LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.**

Se divide en los siguientes libros:

1. **Libro I** : de los Derechos de Autor.

- Disposiciones generales.
- Sujeto, objeto y contenido.
- Duración y límite.
- Dominio público.
- Transmisión de los derechos.
- Obras audiovisuales.
- Programas de Ordenador

2. **Libro II**: de los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección sui generis de las bases de datos.

- I Artistas, intérpretes y ejecutantes.
- I Productores de fonogramas
- I Productores de grabaciones audiovisuales.
- I Entidades de radiodifusión.
- I Protección de meras fotografías.

3. **Libro III:** de la protección de los derechos reconocidos en el **R.D. Legislativo 1/1996 de 12 de abril.**

- Acciones y procedimientos.
- El Registro de la Propiedad Intelectual.
- Símbolos o indicaciones de reserva de derechos.
- Entidades de Gestión.

4. **Libro IV:** ámbito de aplicación de la Ley.

2.1 Artículo 1. Hecho generador.

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

- I Por lo tanto no necesita ser registrada, es decir, el hecho de registrar la obra es totalmente voluntario.
- I No necesita tener la obra ningún símbolo de reserva de derechos © o (p), sin embargo el **Artículo 33. Trabajos sobre temas de actualidad:** Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y **siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos.** Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa.
- I Por lo tanto, el hecho de que un autor -o el titular de los derechos de explotación- **no ponga en un contenido la reserva de derechos de manera expresa y en lugar visible** con el símbolo ©-añadiendo lugar y año de divulgación- o (p) – para el caso de fonogramas o en sus envolturas, anteponiendo solo el año de publicación al nombre del - sería un argumento jurídico del que uso la fuente, frente a un Tribunal. Sin embargo el problema viene de la interpretación de la información que proviene de los blogs, dado que son un medio de comunicación social y normalmente no es frecuente poner dichos símbolos sino los de tipo Creative Commons (cc), pero si añadimos las FAQS que

localizamos en la web del Ministerio de Cultura, saldríamos de dudas:

- I **¿Necesito autorización para utilizar obras y prestaciones difundidas en internet?**
- I Sí. La difusión pública de las obras y prestaciones a través de internet no implica que el titular de los derechos haya declinado su derecho a autorizar la explotación de su obra o prestación ni renunciado a obtener una remuneración.
- I Nace en el momento de la creación y no con anterioridad.

2.2 Artículo 2. Contenido.

La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Derechos de autor:

1. Personales= morales.
2. Patrimoniales= explotación.

2.3 Art. 3 Características.

Son independientes, compatibles y acumulables con:

1. la propiedad sobre el objeto a la que esté incorporada la creación.
 1. En este contexto tenemos que citar el art. **Artículo 56. Transmisión de derechos a los propietarios de ciertos soportes materiales.** 1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última.
 - Esto significa que el titular del soporte en el que se recoge la obra no tiene derechos de explotación sobre la misma, es decir, que se separa el derecho de propiedad como tal del soporte del de la obra. Por ello, cabe decir que en el registro de la propiedad intelectual, realmente lo que se registra es el soporte pero no la obra.

3 CONCEPTOS

3.1 Divulgación y Publicación.

1.- **Divulgación:** es toda expresión de la obra que la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma.

2.- **Publicación:** la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma.

3.2 Sujetos de los Derechos

1.- **Autor:** persona natural que crea una obra literaria, artística o científica.

2.- **Terceros:** se podrán beneficiar [de la protección de la Ley las personas jurídicas únicamente en los casos previstos en la Ley.](#)

3.3 Presunción de Autoría.

Se presumirá autor a quien aparezca como autor en la obra, mediante su nombre, firma o signo que los identifique.

Las obras anónimas o seudónimas: el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que **la saque a la luz**, con consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

3.4 Obras en Colaboración.

Son los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.

Aquí tendríamos las páginas por ejemplo un libro escrito por varios autores o una canción por varios cantautores, donde todos los autores colaboran y están coordinados pero no subordinados. Ahora bien:

1. para divulgar y modificar la obra es necesario el consentimiento de todos los coautores. En defecto el Juez resolverá.
2. Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación.
3. Los derechos corresponden a cada autor en la proporción que determinen. Son aplicables las reglas de las comunidades de bienes.

3.5 Obra Colectiva:

1. Es cuando la obra se crea bajo la “coordinación” de una persona natural o jurídica.
2. Las aportaciones además son de diferentes autores que funden las mismas en una sola creación única y autónoma. Aquí tenemos por ejemplo diccionario y bases de datos.
3. Los derechos de la obra corresponden a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

3.6 Obra Compuesta:

Para poder entender qué es una obra compuesta, tenemos que partir de la base de que exista una obra preexistente que se incorpora a una obra nueva y en la que los autores de una y otra no colaboran además de necesitar la autorización de los autores de la obra que se incorpora.

3.7 Obra Independiente:

La obra que se constituya como creación autónoma y se publique conjuntamente con otras, será considerada como independiente.

3.8 Objeto de Derechos

Las obras y títulos originales

1. las creaciones originales.
2. Literarias, artísticas o científicas.
3. Expresadas por cualquier medio: por lo tanto las ideas no se registran sino la expresión de las mismas y de manera particular el soporte. Ahora bien, el contenido del continente, se analiza y se cruza información con terceros interesados que aparezcan mencionados, por lo que hay una labor por parte del registrador en leer el contenido. En algún caso, haríamos la apuesta de poder registrar el QUIJOTE y es probable que lo consiguiéramos...³

3 Inscripción de derechos en el Registro de la Propiedad Intelectual

¿Qué es lo que se inscribe?

Los derechos de propiedad intelectual de los autores sobre las creaciones originales literarias, artísticas o científicas, expresadas por cualquier medio o soporte.

Los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los siguientes titulares originarios:

- Artistas, intérpretes o ejecutantes.
- Productores de fonogramas.
- Productores de grabaciones audiovisuales.

El Talento en la Sociedad de la Información y su afectación en el marco jurídico español

- I Obras del lenguaje: libros, folletos, epistolarios, discursos, conferencias, informes forenses.
- I Composiciones musicales, con o sin letra.
- I Obras dramáticas y dramático musicales, coreografías y, en general, obras teatrales.
- I Obras audiovisuales.
- I Obras plásticas: esculturas, pintura, dibujo, tebeos y demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

-
- Entidades de radiodifusión.
 - Realizadores de meras fotografías.
 - Personas que divulguen lícitamente una obra inédita que este en dominio público.
 - Editores de obras que puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales.
 - Titulares del derecho sui generis sobre una base de datos.

Los Actos y contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales y de cualesquiera otros hechos actos y títulos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a los indicados derechos.

¿Quién puede solicitar la inscripción?

- Los autores y demás titulares originarios de derechos de propiedad intelectual con respecto a la propia obra, actuación o producción.
- Los sucesivos titulares que adquieran los derechos de los titulares originarios por transmisión intervivos o mortis causa.

¿Desde cuándo produce efectos la inscripción?

Desde la fecha de recepción de la solicitud en el Registro.

¿Para qué ámbito territorial tiene efectos la inscripción?

Las Inscripciones practicadas por un Registro Territorial, o por el Registro Central tienen efectos para toda España.

3.9 Los Derechos Morales

Los derechos morales corresponden al autor y son irrenunciables además de ser inalienables, es decir, que no se pueden transmitir en vida. Se caracteriza por:

1. **Facultad de divulgación** ⁴
2. **Paternidad de la obra:** si el cesionario de los derechos, por ejemplo en el contrato de edición o por un tercero que omite el nombre del autor, se denomina a este acto: “atentado contra la paternidad”.
3. **Respeto a la integridad de la obra:** en este contexto además se contempla como agravante si causa perjuicio a los intereses del autor o menoscabo de su reputación. Este es el típico caso de un blogger que copia el post o la fuente de otro blog y además altera el contenido llegando a provocar un perjuicio para el autor.
4. **Facultad de modificar la obra,** pero sólo si está en la esfera del autor o está divulgada, pero limitada dicha facultad, cuando la obra está publicada, porque en éste último caso puede que el autor haya cedido los derechos de explotación.
5. **Facultad de retirar la obra del mercado,** en este contexto hay que valorar si se causa perjuicio a los terceros que la adquirieron así como los derechos adquiridos por terceros.
6. Acceso al ejemplar único de la obra. Pero no permite desplazar la obra de su sitio y se permite que el autor ejercite los derechos de divulgación, etc...

4 - **Divulgación:** es toda expresión de la obra que la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma.

3.10 Los derechos de explotación

3.10.1 Derecho de reproducción: gráfica, mecánica y reprográfica.

- I Con la reforma de la ley en julio de 2006, el derecho de reproducción queda de la siguiente forma:
 - «Artículo 18. *Reproducción*. Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.»

3.10.2 Derecho de Distribución:

- I Con la reforma de la ley en julio de 2006, el derecho de reproducción queda de la siguiente forma:
 - Los apartados 1 y 2 del artículo 19 quedan redactados del siguiente modo: «1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. 2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.»

Tanto el derecho de reproducción como el de distribución, citando el argumento de la propia ley: El derecho de reproducción, sin alterarse en su concepto, se clarifica añadiendo todas aquellas formas en que puede manifestarse, de tal suerte que se eviten las posibles dudas sobre la efectiva inclusión de las reproducciones realizadas por sistemas digitales. Igualmente sucede con el derecho de distribución, que se mejora y aclara en su redacción, mediante la referencia expresa al hecho de que los titulares tienen reconocido este derecho circunscrito a la explotación de la obra incorporada en un soporte tangible, con lo que se acota así su alcance y se evita la confusión significativa que a veces ocurre en el ámbito de la explotación en red. Se aclara que la primera venta u otra transmisión de la propiedad no supone la extinción del derecho de distribución, sino que únicamente se pierde la facultad de autorizar o impedir posteriores ventas o transmisiones de la propiedad y, además, únicamente dentro del territorio de la Unión Europea. Se trata del llamado agotamiento comunitario, término ya acuñado por anteriores directivas y que ahora se

armoniza con respecto a todo tipo de obras.

3.10.3 Derecho de Comunicación Pública: necesita la autorización del autor -excepciones- requiere pluralidad de personas y no haya una distribución de copias. Y finalmente que sea mediante un lugar accesible al público (internet, televisión, hoteles y hospitales, por ejemplo)

El artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 108. *Comunicación pública.*

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública:
 - a) De sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada.
 - b) En cualquier caso, de las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i).En ambos casos, la autorización deberá otorgarse por escrito. Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 20 y concordantes de esta ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.
2. Cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de éstos, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a la remuneración equitativa a que se refiere el apartado siguiente, ha transferido su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b).
3. El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b), respecto de un fonograma o de un original o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa de quien realice tal puesta a disposición.
4. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de aquélla. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la puesta a disposición del público en la forma establecida en el artículo

20.2.i), sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

5. . Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el artículo 20.2.f) y g) tienen obligación de pagar a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales la remuneración que proceda, (por ejemplo cuando grabas en el cine) de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión. Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior y de la puesta a disposición del público prevista en el apartado 1.b), tienen asimismo la obligación de pagar una remuneración equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.
6. El derecho a las remuneraciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de los derechos a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, la recaudación y la distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquéllos.»

Conclusiones, citando la ley de julio de 2006: La novedad más destacable en el catálogo de derechos está representada por el reconocimiento explícito en esta ley del derecho de puesta a disposición interactiva, es decir, aquel en virtud del cual cualquier persona puede acceder a las obras desde el lugar y en el momento que elija. Constituye ésta una modalidad del actual derecho de comunicación pública que, teniendo en cuenta los amplios términos en los que el derecho está definido en el texto refundido, se ha venido entendiendo que quedaba incluida en él. No obstante, se incluye expresamente, en aras de la claridad y de una mayor seguridad jurídica, lo previsto en la Directiva en sus justos términos, por lo que la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales necesarias para facilitar o efectuar una comunicación no equivale en sí misma a una comunicación en el sentido de esta ley. Conforme a ello, se atribuye expresamente a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a las entidades de radiodifusión y a los productores, sean de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, un derecho exclusivo sobre esta modalidad de comunicación pública. La reforma, por tanto, no altera el concepto tradicional de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, sino que introduce los matices derivados del nuevo entorno en el que se crean y explotan las obras y las prestaciones.

3.10.4 Artículo 21. Transformación. -> para la transformación se precisa consentimiento o autorización del titular.

1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el art. 12 de la presente Ley **-refiriéndose a la del 96-** se considerará también transformación, la reordenación de la misma.

2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

3.11 EL DERECHO DE COPIA PRIVADA

La reforma del régimen de copia privada introduce las debidas diferencias entre el entorno analógico y el digital, ya que la copia privada digital puede propagarse mucho más y tener mayor impacto económico. Así, se establece un régimen jurídico con la flexibilidad suficiente para adecuarse debidamente a la realidad tecnológica en constante evolución. Por ello, a partir de la entrada en vigor de esta ley, el apartado 5 del vigente artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual sólo será de aplicación a los equipos, aparatos y soportes materiales analógicos. Asimismo, se da una primera solución transitoria en la que sea de plena aplicación la diferencia entre los entornos analógico y digital; para ello se añade un listado de otros equipos, aparatos y soportes materiales digitales, se precisa la compensación que los sujetos obligados al pago, definidos en el apartado 4.a) del citado artículo 25, deberán de abonar a los acreedores y se excluyen expresamente los discos duros de ordenador, sin que haya sido necesario explicitar la exclusión de las conexiones ADSL, dado que éstas no son, por su propia naturaleza, ni equipos, ni aparatos, ni soportes materiales susceptibles de reproducir, sino que son meras conexiones, por lo que en ningún caso podrían quedar sujetas a pago de ninguna clase, en atención a unas reproducciones de imposible realización. Del mismo modo y a través de la adaptación de las normas relativas a los límites de los derechos al nuevo contexto se sigue manteniendo un justo equilibrio entre los derechos e intereses de las distintas categorías de titulares y los de los usuarios de las obras y prestaciones protegidas.

La Directiva establece un listado de límites, de los cuales sólo uno es obligatorio. No obstante, la propia directiva permite que se observen otros límites no previstos en ella, siempre que sean de importancia menor y se ciñan a usos analógicos.

Esta ley introduce el límite obligatorio: el previsto sobre exención de ciertas reproducciones provisionales de carácter técnico. Este límite responde, fundamentalmente, a la lógica del funcionamiento de los sistemas de transmisión de redes, en las que es necesario realizar una serie de fijaciones provisionales de carácter técnico con objeto de que las obras y prestaciones puedan ser utilizadas por el usuario.

Estas reproducciones forman parte en sí mismas del funcionamiento de la red y, por tanto, quedan configuradas como excepción al derecho de reproducción.

IV

Información relacionada.

IV. Información relacionada

A. Fuentes en las que se ha basado este documento:

- AUI pide que se retiren consejos de la Guardia Civil, sobre descargas de archivo.
 - PORTAL DE LA GUARDIA CIVIL:
- Conceptos de derecho de autor por la WIKI.
- Sentencia que libera a una persona por descarga de archivos y compartirlos.
- Ley de Propiedad Intelectual de Francia: delitos por descarga y compartir
- Reforma Ley Propiedad Intelectual
- Texto Código Penal
- Software Libre por la WIKIPEDIA
- Ley de Propiedad Intelectual
- FAQs Ministerio de Cultura
- Software Libre-GNU
- El concepto de propiedad como Capital Cultural y del patrimonio del hombre
- Código abierto vs. Código propietario
- Copia este Libro. David Bravo. -Soluciones alternativas-

Ros anuncia un debate internacional en España sobre Propiedad Intelectual

16:01 - 6/09/2007

Santander, 6 sep. (EFECOM).- El secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información anuncio hoy la celebración de unas jornadas internacionales en España sobre Propiedad Intelectual, coincidiendo con la feria internacional SIMO del mes de noviembre.

En la clausura el XXI Encuentro de las Telecomunicaciones, Ros informó de que del 6 al 8 de noviembre se celebrará el proyectado I Foro Internacional de Contenidos Digitales, en IFEMA, en que tendrán lugar las jornadas de Propiedad Intelectual, en las que se analizarán los cambios en la producción, gestión y distribución de los contenidos en industrias como la música, el audiovisual, las editoriales, los videojuegos y la publicidad.

En su intervención, el secretario de Estado hizo hincapié en la necesidad de fomentar contenidos digitales y la creatividad y que los autores puedan tener la compensación necesaria o puedan colgar gratuitamente sus obras, en función de su decisión.

En un encuentro con periodistas, Ros dijo que los ministerios de Industria y Cultura han acordado ya una propuesta conjunta sobre lo que debe ser el canon digital que grabará los dispositivos susceptibles de grabar y reproducir contenidos y cuales serán estos y que ahora discuten la propuesta, "no plasmada en un documento", con los sectores implicados.

El I Foro Internacional de Contenidos Digitales está dentro del plan estratégico diseñado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para potenciar este sector en España.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(ANEXO I)

LA PIRATERIA Vs LAS LICENCIAS Y CONTENIDOS DIGITALES

Soluciones alternativas

EN LA BÚSQUEDA DE ALTERNATIVAS

Hay quien piensa que los autores deberían crear solo por amor al arte sin necesidad de remuneración. Pero, si eso fuera así, la mayoría de las personas solo podrían dedicarse a la creación en el tiempo libre que les deja el trabajo, cuando algo les deja.

Es cierto que el dinero no es la motivación principal de los autores, pero eso no cambia el hecho de que sí lo sea para que el carnicero te venda su carne o para que el casero te mantenga el arriendo. También es verdad, como dicen muchos en Internet, que Cervantes era pobre y que eso no impidió que escribiera El Quijote. Pero, por un lado, muchos cervantes no fueron tan valientes como Cervantes y los perdimos por el camino y, por el otro, nadie en su sano juicio desea esa vida para los creadores solo porque el manco de Lepanto fuera capaz de resistirla.

El hecho de que Van Gogh fuera pobre y a pesar de todo hiciera obras inmortales no es una explicación que abarque la generalidad de las situaciones posibles. Ese argumento hace regla de las excepciones.

En España el intento de procurar la remuneración del autor sin frenar el acceso a la cultura se encuentra en la imposición de un canon a cada soporte idóneo para grabar obras intelectuales.

En septiembre de 2003 ese canon se amplió a los CD-r, lo que desató una polémica sin precedentes en la Red. En los compactos vírgenes no solo se hacen copias privadas de obras intelectuales, sino que se pueden grabar desde documentos personales hasta copias de seguridad de software. El pago indiscriminado tiene como resultado que cada vez que compramos un CD-r paguemos una remuneración a los autores, artistas y productores aunque no lo utilicemos para grabar ninguna de sus obras.

Los usuarios de Linux, entre otros, han protestado porque cada vez que graban ese sistema operativo en un compacto pagan lo que no deben. Eso que a todas luces es algo injusto, ha intentado ser explicado de diversas maneras por parte de los defensores de ese tipo de remuneración. José Neri, presidente de la Sociedad Digital de Autores y Editores, lo explicó así en una entrevista: *“¿De qué estamos hablando? Estamos hablando del castigo a un colectivo cariñoso con la sociedad, que hace música para divertir a los demás y que están siendo maltratados [...] Al linuxero, porque le cueste un disco 115 pesetas en lugar de 80, pues no le va a pasar nada”*.

El argumento era potente pero la mayoría de la gente sigue pensando que no debe pagar a alguien si no ha copiado su obra por muy cariñoso que sea.

Pero si el canon no es un buen sistema y provoca un rechazo social, habrá que buscar otro modo de remuneración que, acorde con los tiempos en los que vivimos, permita vivir dignamente a autores y artistas. Es decir, estar en contra del canon no es estar en contra de la remuneración de los autores, sino que únicamente significa que se rechaza un concreto modo de compensación.

ACAM publicó un artículo en su web al que tituló *“No al canon, ¿nueva limpieza étnica?”*. Para los que creen que un solo modelo es posible, las alternativas son o estar de acuerdo con el canon o estar de acuerdo con que los autores se mueran de hambre. Nadie lo expresa mejor que Caco Senante para el que *“defender que soportes y equipos no incluyan en sus precios unas pequeñas cantidades adicionales significaría estar de acuerdo con la desaparición del autor”*. La difusión de la idea de que los que no están a favor del canon, están a favor del exterminio de los autores, no ayuda a que entre todos imaginemos un nuevo modelo que satisfaga a los que crean cultura y a los que acceden a ella.

La Renta Básica

Los modelos económicos no son impuestos desde los cielos a la tierra sino que los hacen y deshacen los seres humanos. Cuando se pone en duda la efectividad de las reglas que rigen actualmente, muchos se santiguan porque creen que se alteran las leyes de la naturaleza o los mandamientos de Dios. Las alternativas a lo establecido son blasfemias para algunos y utopías para otros. Uno de los mayores éxitos del pensamiento único es el de convertir en inconcebible lo que se salga de sus estrechos límites. Sueño de locos sería la propuesta de la Renta Básica, como sueño de locos fue el sufragio universal, la abolición de la esclavitud o la consagración de la libertad de expresión.

La Renta Básica es *“el derecho que tiene cada ciudadano a percibir una cantidad periódica para cubrir sus necesidades materiales, sin ninguna condición que lo limite. Es decir, únicamente por el mero hecho de nacer, por la singular razón de existir, la sociedad está obligada a proporcionar a cada ser humano los medios materiales que garanticen el bienestar social que necesita para sobrevivir con dignidad¹⁴”*.

En este sistema, trabajar es un derecho que permite la mejora de tus condiciones de vida pero no es una obligación. Este derecho, que burla el castigo divino de ganarte el pan con el sudor de tu frente, se otorgaría a todas las personas, ricas y pobres, y sin necesidad de que tengan un empleo o lo hayan tenido.

El salario, que es el cuchillo en el cuello que nos obliga a aceptar trabajos que nadie quiere y a rechazar el desarrollo de nuestra vocación por tener pocas salidas laborales, se presentaría ahora como el modo de mejorar nuestras condiciones de vida pero no ya como el modo de mantenerlas.

Los trabajadores ya no tendrían por qué aceptar cualquier condición laboral por penosa que sea. Del mismo modo, los trabajos más sacrificados tendrían que aumentar su retribución porque ya su aceptación no estaría condicionada a la amenaza del plato de comida en la mesa.

Los autores podrán dedicarse a crear sus obras y los que hoy no se atreven a ejercer ese oficio al que le tienen ganas se animarían a tirarse a una piscina que ya no está vacía.

Teniendo garantizada su subsistencia, las remuneraciones generadas por sus obras serán solo un añadido para vivir mejor. La Renta Básica resulta tan novedosa y rompe de una forma tan radical las concepciones

de las relaciones económicas que nos han inculcado, que la primera reacción al conocer su propuesta es que es poco menos que una fantasía. Que nadie trabajará teniendo esa remuneración básica o que resulta inviable financieramente es lo primero que suele objetarse.

La Renta Básica solo garantiza tu subsistencia digna y su cuantía se fija en la que está definida como el umbral de pobreza, pero nada más. Las aspiraciones de los seres

(14) “Todo Sobre la Renta Básica”. José Iglesias Fernández , Josep Manuel Busqueta y Manolo Sáez Bayona. humanos no terminan en comer y dormir. Tu ordenador, Internet, el cine, el teatro, las vacaciones o las cenas con tus amigos solo pueden ser pagadas trabajando. Son muy pocos los que se contentarían con no trabajar y subsistir con lo básico. La viabilidad financiera de la Renta Básica ha sido debatida y estudiada rigurosamente. No se trata de pedir lo que no se puede dar, sino que la avalan estudios económicos con el suficiente peso como para que se esté planteando en la actualidad como alternativa seria a tener en cuenta. El 20 de Abril de 2005 la Fundación Jaume Bofill presentó un estudio que confirmaba que una reforma en profundidad del IRPF “*permitiría que todos los ciudadanos de Cataluña cobraran una renta básica de ciudadanía de 5.414 euros anuales*”.

Según informó EFE el 14 de Mayo de 2005, el PSOE “*crea necesaria la creación de una subcomisión en el seno de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso para estudiar la viabilidad económica de una renta básica universal*”.

La Renta Básica sería un incentivo para que muchos autores desarrollaran su vocación sin miedo a no obtener una remuneración suficiente que cubra sus necesidades mínimas.

Sin embargo, esto, por mucho que beneficie a la cultura multiplicando a los que la crean, no responde a la pregunta de cómo pagar las concretas actividades creativas.

Teniendo en cuenta que todo parece indicar que el actual modelo de remuneración ha entrado en crisis, puede que sea la hora de pensar en alguna alternativa.

Modos de remuneración indirectos.

El periodista Nacho Escolar tiene un blog en Internet. Su página no es visitada por decenas de miles de personas, pero sí tiene los suficientes lectores como para que la publicidad le deje algún dinero mensualmente. A pesar de que solo dedica a su blog el tiempo que le deja su trabajo como

periodista, Escolar calcula que si las visitas siguen aumentando del modo en el que lo hacen hasta ahora, en poco tiempo podría vivir de escribir en Internet.

Dejando a un lado los peligros que la publicidad pueda tener para la independencia en medios masivos, lo cierto es que éste es solo un ejemplo de que ofrecer contenidos gratuitos no significa trabajar gratis. Como tampoco trabajan gratis los periodistas del 20 Minutos, los locutores de la radio o los actores de las series de televisión, a pesar de que tú los disfrutes sin pagar nada en unos casos o pagando de un modo indirecto en otros.

Son muchos los músicos que, aprovechando lo relativamente barato que es hoy en día grabar un disco, siguen un sistema parecido al de Nacho Escolar y han decidido colgar su música en Internet procurando que su difusión les genere ingresos indirectos. Estos autores y artistas, que por lo general llegan a la Red por haber sido apartados por la industria discográfica, nacen gracias al mismo invento al que las multinacionales culpan de la muerte de los grupos o solistas noveles.

El hecho de colgar tu obra en Internet significa que no cobrarás por cada descarga pero no que no obtendrás ningún tipo de remuneración. Tal y como cuenta el libro *“El Derecho de Autor en Internet”* en su reseña de *“An Artists Entry Into Cyberspace”*, son muchos los que, buscando una remuneración indirecta, han decidido difundir sus obras desde páginas webs fomentando las descargas para uso personal.

Grateful Dead, Billy Idol, Alanis Morissette, Eric Clapton y David Bowie son solo unos pocos ejemplos de músicos que han puesto obras en la Red para su descarga gratuita¹⁵. Según este mismo libro, *“El Derecho de Autor en Internet”*, Warner Bros mantuvo un sitio web desde el que se podía acceder gratuitamente a obras en formato DVD dejando la posibilidad de pagar una suscripción a cambio de recibir servicios de valor añadido como entrevistas o imágenes del rodaje. El acceso gratuito se presenta así no solo como compatible con el acceso de pago, sino incluso como su promotor.

Las licencias Creative Commons.

Ya son muchos los que han decidido adoptar este tipo de licencias que, frente al *“todos los derechos reservados”*, plantea el *“algunos derechos reservados”*. Eso no supone una renuncia de los derechos de autor sino un modo diferente de ejercerlos. El hecho de que la propiedad intelectual tradicional, aplicada a este contexto tecnológico, es más un obstáculo que una ayuda, justifica el cambio.

Las licencias Creative Commons, que ponen alas donde el copyright restrictivo ponía candados y grilletes, no solo favorecen el acceso a la cultura, sino que, al permitir que los creadores puedan basarse en obras anteriores con mayor libertad, favorecen a la creación misma.

Teniendo en cuenta que, a excepción de la venta de discos, todos los modos de explotación de la música están aumentando en la misma proporción en la que crecen los fanáticos de la música, no sería descabellado pensar que para muchos es un buen negocio difundir sus obras en Internet y cobrar con la venta de licencias individualizadas, con los beneficios obtenidos por la comunicación pública o con el merchandising.

El problema es que los derechos de remuneración son de gestión colectiva obligatoria y, si los quieres ejercer, debes asociarte a una entidad de gestión, lo que hoy supone la imposibilidad de tener una licencia Creative Commons. Eso no ha impedido que un gran número de músicos opten por este tipo de licencias, pero, a medio plazo, la solución pasa por crear una entidad que las admita. Si no fuera así, no solo los autores no podrían cobrar por ciertos usos que se hagan de sus obras, sino que la generalización de estas licencias supondría una fuente más de recaudación para las entidades de gestión, que cobrarían esos derechos aunque pertenecieran a autores no asociados y terminarían destinándolos a las actividades culturales o asistenciales de esa entidad.

Creative Commons debe entenderse sin perjuicio de los límites que tiene la propiedad intelectual. A veces este tipo de licencias son usadas como argumento por los fanáticos del copyright, que suelen decir algo así como *“estamos totalmente de acuerdo con estas licencias, si los autores que las adoptan quieren permitir que un usuario copie su obra, están en su derecho, pero si yo no quiero hacerlo, debe respetarse esa decisión”*. Pero no es cier-

(15) William Fisher, profesor de Harvard, plantea otro modo de remuneración para las descargas. Tal y como lo enuncia Lawrence Lessing en *Free Culture*: “Fisher sugiere una forma muy ingeniosa para esquivar el callejón sin salida en el que halla Internet. De acuerdo con su plan, todos los contenidos susceptibles de transmitirse digitalmente serían (1) marcados con una huella digital (no importa lo fácil que es evitar estas marcas; ya veremos que no hay incentivos para hacerlo). Una vez que los contenidos han sido marcados, los empresarios desarrollarán (2) sistemas que controlen cuántos ejemplares de cada contenido se distribuyeron. A partir de estos números, (3) después se compensará a los artistas. La compensación sería pagada por un (4) impuesto al efecto” [...] “La propuesta de Fisher es muy similar a la propuesta de Richard Stallman para DAT. A diferencia de la de Fisher, la propuesta de Stallman es pagar a los artistas de un modo directamente proporcional, aunque los artistas más populares recibirían más que los menos populares.

Como es típico en Stallman, su propuesta se adelanta al debate actual en algo así como una década”. to que en nuestro Derecho el autor pueda decidir sobre todos y cada uno de los usos de su obra. En determinados casos establecidos por la ley, las obras pueden usarse incluso sin autorización del autor y eso es así con independencia de las licencias que se establezcan.

Undermusik

El día que el jurado preguntó a Ignacio Cofrade Romero que por qué en su proyecto empresarial había previsto dar a los artistas unos royalties del 50% cuando el mercado le permitía pagarles menos, éste respondió que la razón era que esa era *“la filosofía de la empresa”*.

Undermusik es un proyecto empresarial que se presentó al “III Concurso de Emprendedores Universitarios” promovido por el EOI y el grupo Joly. A pesar de que planteaba algo tan novedoso como vender música con licencia Creative Commons y de que hablaba de algo tan raro como *“filosofía de*

empresa”, el jurado, formado por empresarios profesionales, lo seleccionó para la final junto a otros cinco proyectos. Undermusik basa su negocio en los conciertos. Tomando la música como un elemento promocional de los espectáculos en vivo, esta empresa ha decidido ejercer también

las labores de manager de los grupos cobrando un porcentaje de lo que generen en directo. Sabiendo que las estadísticas señalan que el negocio resurge en los conciertos, empresas como ésta han preferido ir donde está el negocio en lugar de rezar porque el negocio vuelva a ellas.

Sentencias a favor del Copyleft (L. R., 2007)

Quinta resolución favorable al copyleft y primera de una Audiencia Provincial que ratifica que las licencias Creative Commons no pagan derechos de autor.

Buena Vista Club Social, asociación cultural sin ánimo de lucro madrileña, no deberá abonar 783,76 euros a la Sociedad General de Autores (SGAE) por poner música en su local abierto al público.

La Audiencia Provincial de Madrid ha ratificado la sentencia anterior de un juzgado de lo mercantil que ya dio la razón a Buena Vista Club Social al considerar que la asociación descargaba de Internet canciones de autores que no tienen cedidos los derechos de explotación a la SGAE.

Los hechos se remontan a febrero de 2006, cuando la Sociedad de Autores demandó al local solicitando el pago de 783, 76 euros en concepto de comunicación pública, tal y como establece la Ley de Propiedad Intelectual (LPI). El juzgado de lo mercantil desestimó la demanda, que la SGAE recurrió y ha sido ratificado por la Audiencia Provincial. El tribunal, además, ha recogido en sus fundamentos de derechos los cuatro fallos favorables al copyleft que han emitido diversos juzgados en España. En concreto, el tribunal destaca la sentencia del 11 de abril de 2007 del juzgado de primera instancia de Salamanca (caso Birlant) que destacaba el cambio de modelo de distribución y difusión de la música provocado por Internet.